

REGLAMENTO DEL
COMITÉ ANTIDOPAJE

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE
MOTONÁUTICA

REGLAMENTO COMITÉ ANTIDOPAJE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El control del uso de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/90, de 15 de Octubre, del Deporte, en la modalidad deportiva de la Motonáutica, se regirá por la citada Ley, por las normas que se dicten en su desarrollo, por lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Motonáutica (RFEM) y en sus Reglamentos de aplicación, por el presente Reglamento, y por las normas que, a tal efecto, y en su caso, dicte la Unión Internacional de Motonáutica (UIM), el Consejo Superior de Deportes de España (CSD), el Comité Olímpico Español (COE) o el Comité Olímpico Internacional (COI).

Artículo 2.- El presente Reglamento desarrolla el artículo 41 de los Estatutos de la RFEM aprobado por el CSD el 1 de junio de 1998 que expresa: “El comité antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias prohibidas en el deporte de la motonáutica en España, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de Justicia Federativa.

La Presidencia recaerá en quien designe el Presidente de la RFEM y aquel propondrá a éste el nombramiento de sus miembros.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.”

Artículo 3.- Se considera dopaje la administración a los deportistas o la utilización por ellos mismos de sustancias y grupos farmacológicos prohibidas o el empleo y la aplicación de métodos no reglamentarios destinados a aumentar o mejorar de forma artificial las capacidades físicas o intelectuales de los deportistas, con incidencia directa o indirecta en los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 4.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que han de regular el control Antidopaje de los deportistas afiliados a la Real Federación Española de Motonáutica, la determinación de los productos y métodos prohibidos, la especificación de los procedimientos de control, la tipificación de infracciones y sanciones por la violación de las normas que en el mismo se establecen.

Artículo 5.- Quedarán sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento todos los deportistas, nacionales o extranjeros, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, o fuera de ellas a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Artículo 6.- La lista de sustancias y métodos prohibidos es la que figura a continuación, aprobada por Resolución del Consejo Superior de Deportes del 16 de marzo de 1999. El presente artículo se entenderá modificado por la Resolución que, en su caso, dicte el CSD o el organismo nacional competente en materia antidopaje como modificación o sustitución de la actualmente en vigor

LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS Y DE MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS DE DOPAJE EN EL DEPORTE

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. Se consideran prohibidos, a efectos de la Ley 10/1990, del Deporte, las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones.

Artículo 7.- La Real Federación Española de Motonáutica podrá realizar los controles de dopaje en las competiciones de ámbito estatal, incluidos los periodos de entrenamiento. En todo caso, la sujeción a controles Antidopaje en Competición se comunicará en los Anuncios de Regata.

ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 8.- La realización de controles de dopaje por parte de la Real Federación Española de Motonáutica, tanto en las competiciones como en los entrenamientos, se efectuará por los servicios que, a tal fin, se designen por la Federación a propuesta del Comité Antidopaje.

Corresponde al Comité Antidopaje de la RFEM, vigilar el desarrollo de dichos controles, asegurando la observancia de las normas correspondientes.

Artículo 9.- Serán funciones del Comité Antidopaje, junto a las que se refiere el artículo anterior, la de elevar un informe a la Junta Directiva, Comisión Delegada, o al Comité de Disciplina Deportiva, sobre los controles realizados, sobre las modificaciones que hayan de introducirse en el Reglamento, y sobre la inclusión o exclusión de sustancias o métodos prohibidos, adecuándolo a las disposiciones de carácter general que en la materia se dicten por los organismos nacionales e internacionales competentes. Asimismo el Comité Antidopaje actuará como órgano de asesoramiento en su materia a los jueces, técnicos, deportistas y directivos de la RFEM y conocerá y custodiará los informes médicos que los deportistas remitan a esta federación con motivo del uso de sustancias sometidas a restricción. También corresponderá al comité Antidopaje la función de difundir las normativas y conocimientos que contribuyan a evitar el dopaje entre los deportistas de la RFEM.

Artículo 10.- El Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Motonáutica estará compuesto por 3 miembros, además del Secretario.

- Un Presidente, con titulación de Médico Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, que será nombrado por el de la Real Federación Española de Motonáutica.
- Un Vocal, Licenciado en Derecho.
- Un Vocal, representante de los Deportistas de la Asamblea General.

Será Secretario de esta Comité el de la Federación, quien podrá delegar en cualquier persona de la Dirección Técnica de la misma.

Todos los miembros del Comité, incluido el Secretario, tendrán derecho a voz y voto.

La designación de los Vocales, se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente del Comité antidopaje.

El Comité podrá convocar a sus reuniones, o pedir asesoramiento, a aquellas personas o entidades que en cada momento pudiera considerar oportuno.

Artículo 11.- El Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Motonáutica se reunirá: por convocatoria de su Presidente o a solicitud, al menos, de 2 de sus miembros.

Las reglas de convocatoria y adopción de acuerdos serán las que rijan para los restantes órganos de la Federación, según se establece en el artículo 19 de los Estatutos Federativos.

PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- Antes de finalizar cada año, la Real Federación Española de Motonáutica relacionará, de forma expresa, aquellas competiciones oficiales de ámbito estatal en las que podrá efectuarse el control de dopaje del siguiente año.

En todo caso, el control de dopaje podrá ejercerse en los Campeonatos de España y en las Copas de España.

Artículo 13.- Los deportistas a los que afecte un control de dopaje se adaptarán, en cuanto a los procedimientos de toma de muestras y demás medidas antidopaje, a lo que se establece en los artículos siguientes, que tendrán categoría de reglas de obligado cumplimiento en la competición en la que se encuentren. Toda persona que participe en competiciones sometidas a control antidopaje, deberá facilitar los controles, tanto durante la competición, como durante la fase de entrenamiento.

Artículo 14.- El personal encargado de la recogida de muestras lo formará un equipo designado por el Comité Antidopaje de la RFEM formado por un mínimo de dos personas, de las cuales una por lo menos será médico y será el encargado responsable de los procesos de control de dopaje durante la competición. Para la designación de las personas encargadas de la recogida de las muestras se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

Artículo 15.- Selección de deportistas y comunicación. El criterio de selección de los deportistas que deban someterse al mismo se establecerá antes del inicio de las pruebas. Pudiendo ser alguno de los siguientes:

- a) Clasificación parcial y/o final de la regata.
- b) Sorteo.
- c) Por designación, en la forma que previamente se establezca.

Antes de cada competición sometida a control el Comité Antidopaje establecerá el número de los deportistas a analizar y el procedimiento de selección a emplear que será comunicado a los responsables de la prueba. Corresponderá al equipo de recogida de muestras la realización del sorteo o la designación de los puestos que ocupen los deportistas que deban pasar el control.

La designación se hará mediante un sorteo o por puestos específicos, pero nunca nominalmente. También podrán ser requeridos para control, aquellos deportistas que se retiren de una prueba por la actitud que a juicio del médico, Juez o Arbitro, en su caso, hiciese sospechar la posibilidad de una ingestión de sustancias prohibidas.

La identidad de los deportistas que deban pasar el control no se conocerá antes de la finalización de la prueba. Ningún deportista de entre los que puedan ser llamados a control podrá abandonar las

instalaciones deportivas o recinto acotado para la competición, a excepción de los que hayan sido evacuados a centros asistenciales por lesión grave. Esta circunstancia deberá ser comunicada y justificada al responsable del control.

La persona encargada de avisar a los deportistas de que les ha correspondido pasar un control de dopaje, será la que designe el responsable del control. La comunicación se hará individual, personal, y por escrito mediante el correspondiente acta de notificación, de la manera más discreta posible nada más llegar a tierra, sin afectar a la resolución de las posibles protestas. Se utilizará un impreso oficial rellenándose todos sus apartados y firmándose en los lugares correspondientes tanto por el deportista como por el encargado de la notificación. Se entregará una copia al deportista.

Desde el momento de la firma del acta de notificación se considerará iniciado el control por parte del deportista. Si el deportista se negase a firmarlo, se considerará, igualmente, iniciado el control. El deportista dispondrá de media hora para presentarse en la sala de control. En el caso de tener que acudir a otro tipo de requerimiento oficial (jurado, técnico o mecánico) el plazo será de una hora.

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar como “escolta” a una persona del mismo sexo que el deportista seleccionado que acompañe a éste desde el momento de entrega de la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

Artículo 16.- El deportista convocado deberá presentarse en la sala de control, dentro del plazo indicado en la notificación. Puede ir acompañado de una persona de su confianza. Deberá llevar consigo la documentación personal (DNI, pasaporte o permiso de conducir) y el acta de notificación para presentársela al personal encargado del control, cuando éste lo requiera.

En el acta de control se recogerá la hora de presentación y la identidad de la persona que acompañe al deportista. En el caso de no presentarse, o si el deportista se niega a pasar el control, se consignará este hecho en el acta de control. Si está presente se solicitará la firma del deportista, si está ausente o se niega, firmará un testigo de tal negativa.

Artículo 17.- El área de control de dopaje reunirá los requisitos exigidos por la normativa legal vigente. La RFEM velará porque los organizadores de las competiciones que vayan a ser sometidas a control tengan previsto los locales adecuados. La sede de control estará claramente señalizada, con un acceso fácil y próximo a la zona de finalización de las pruebas o de los vestuarios. La sede de control de dopaje será de uso exclusivo para este fin y con acceso restringido a exclusivamente a las personas autorizadas, deberá disponer de llaves que se entregarán al responsable del control.

Constará de varios departamentos:

- Una sala de espera, en la que los deportistas y sus acompañantes aguardan su turno, dotada de sillas y bebidas sin alcohol ni cafeína, en envases precintados y de uso individual.
- Una sala de toma de muestras, que contará de un servicio para hombres y otro para mujeres, con retrete, lavabo y artículos de higiene; estará comunicada con la sala de trabajo.
- Una sala de trabajo en la que se realizará la cumplimentación y firma de documentos, estará dotada con mesas y sillas, y si la competición dura varios días con frigorífico o nevera con cerradura.

Artículo 18.- Recogida de las muestras. Se efectuará según las normas vigentes del Consejo Superior de Deportes teniendo en cuenta los siguientes aspectos. Sólo podrán estar presentes los miembros del equipo de recogida, el acompañante del deportista y, en su caso, representantes e la Comisión Nacional Antidopaje o del Comité Antidopaje de la RFEM. En ningún momento habrá más de un competidor en la sala de recogida de muestras cuando la orina esté siendo recogida, o cuando se esté procediendo al precintado de las muestras. Los otros deportistas y acompañantes estarán en la sala de espera.

El deportista, una vez acreditada su identidad, procederá a elegir los siguientes elementos:

- Un recipiente desechable, embalado individualmente y estéril de entre los disponibles (al menos tres).
- Dos frascos de vidrio o material homologado con una capacidad mínima de 100 ml, envasados individualmente, o por parejas, de entre al menos seis.
- Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del CSD, o de la RFEM, o con diferente color; o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.
- Un juego de etiquetas adhesivas, de entre al menos tres, con código individual para identificar la muestra.
- Un juego, de entre al menos dos de contenedores individuales de seguridad.

Todo el material deberá estar homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

Se recogerá la orina del deportista en presencia directa del médico o de otro miembro responsable del control (del mismo sexo que el deportista) en el primer recipiente. Esta persona se asegurará que el deportista no introdujo en el edificio ningún otro recipiente y de que el deportista no pueda recibir ninguna ayuda desde el exterior de dicho servicio. El deportista deberá orinar una cantidad mínima de 80 cc sin un tiempo límite.

A continuación, el mismo deportista o el responsable del control, estando ambos presentes, distribuirá la orina en los dos frascos seleccionados por el deportista. En el frasco "A", destinado al primer análisis, se depositará al menos 50 cc y en el frasco "B", de reserva, destinado a un eventual contraanálisis, se depositará al menos 25 cc. Deberá quedar un volumen residual en el primer recipiente. Se comprobará el hermetismo de los frascos.

El médico o miembro responsable del control podrá exigir al deportista una segunda muestra de orina, si tiene una duda razonable del origen de la primera muestra.

Usando un volumen residual de dicha orina en el recipiente en que se recolectó, se medirá el pH y la densidad. Si el pH es superior a 7,5 y/o la densidad inferior a 1.010 se podrá requerir una nueva muestra de orina.

Las muestras que no cumplan las especificaciones requeridas de pH y densidad, deberán ser procesadas, selladas, y se deberá levantar acta del proceso, siguiendo la práctica habitual. Cualquier muestra posterior que se recoja del deportista, en este caso, será también procesada por el procedimiento normal y se reflejarán los datos en el mismo formulario.

El deportista debe declarar cualquier medicación que haya recibido por cualquier vía de administración, al menos dos días antes del control. Dicha declaración se hará constar en los formularios que se rellenen.

El deportista debe permanecer en la sala de control hasta que termine el mismo. Solo se le permitirá abandonar la sala acompañado por un miembro del personal de control, para atender al protocolo de la competición, o a requerimiento del Jurado.

Los frascos donde se recoja la orina se codificarán con un número de código que el deportista habrá elegido entre al menos tres números diferentes. Dicho código se hará constar en los frascos de cristal en forma de pegatina. Los frascos se colocarán en un envase de seguridad, que será precintado en presencia del deportista, con un precinto que podrá llevar el mismo número o un número diferente del código de los frascos. Los códigos se reseñarán en las tarjetas de las ventanas de los contenedores. El médico firmará las tarjetas de forma que no puedan sustituirse.

Se cumplimentará en su totalidad el formulario oficial correspondiente con cuatro copias en papel autocopiativo, con los siguientes destinos:

- a) Laboratorio. En esta copia no aparecerá el nombre e identidad del deportista ni de su acompañante.
- b) Comisión Nacional Antidopaje.
- c) Real federación Española de Motonáutica
- d) Para el deportista.

El responsable verificará todos los datos junto con el deportista controlado. El deportista certificará la exactitud de los procesos y ambos firmarán el acta, junto con el acompañante del deportista si está presente.

Una vez finalizada la toma de muestras y la codificación y precintado de envases, se procederá a introducir los envases individuales en uno o dos contenedores generales. Dichos contenedores generales, a su vez, podrán introducirse en un contenedor de transporte, y todos ellos se cerrarán y precintarán en presencia del Juez o comisario encargado del control.

Finalmente habrá de ser cumplimentado un formulario para el laboratorio, en el que conste el código del precinto con el que se precinte el contenedor general y las muestras que contiene.

Artículo 19.- Envío y transporte de las muestras al laboratorio. Tras cumplimentar el formulario del acta de envío de muestras se rellenan los sobres destinados al laboratorio, Comisión Nacional Antidopaje y RFEM con los datos y documentación correspondiente. El contenedor general con las muestras del control se enviará, en el plazo más breve posible, al laboratorio en donde se realizará el análisis. El transporte lo efectuará el médico encargado o una persona autorizada. Si esto no fuera posible, las muestras se enviarán por una empresa de transporte autorizada por la RFEM. Deberán llegar al laboratorio en las 24 horas hábiles siguientes a su precintado.

Artículo 20.- Comunicación de resultados. Los resultados serán confidenciales y se comunicarán por el laboratorio al Presidente del Comité Antidopaje. Si el análisis es positivo, se procederá a identificar al deportista presunto infractor, decodificando de forma confidencial la información relativa a las muestras; y si junto con los datos que obren en poder del Comité Antidopaje se considera que es susceptible de considerarse positivo se informará al Presidente de la Federación. Española.

En los dos días hábiles a la recepción del resultado del laboratorio el Comité Antidopaje enviará al deportista con el supuesto resultado positivo, de forma confidencial y mediante un procedimiento que deje constancia de su recepción, de un documento en el que se exprese tal situación y se le informa del procedimiento a seguir. El deportista dispondrá de tres días hábiles desde la recepción de la notificación para solicitar el contraanálisis de la submuestra "B". Si no lo solicita se considera definitivo el análisis de la submuestra "A". La RFEM dispondrá de dos días hábiles, tras la recepción de la solicitud del deportista, para pedir al director del laboratorio la realización del contraanálisis.

Asimismo el deportista puede, si lo desea, después que se la haya notificado que el resultado del primer análisis indica la presencia de una sustancia o método prohibido, elevar las alegaciones que considere relevantes al Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Motonáutica. Este Comité tendrá el poder de considerar cualquiera de aquellas alegaciones, requerir mayor información sobre ellas a cualquier parte implicada, y en circunstancias excepcionales, requerir al deportista para explicarlas ante el Comité.

El deportista podrá asistir al análisis de la muestra "B" o de reserva, con uno o dos representantes, si lo desea, y también estará presente un miembro del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Motonáutica o Delegado de la misma. Si no pudiera acudir al contra-análisis podrá autorizar a una persona a presentarse en su nombre. La fecha y hora del contraanálisis será fijada, por el director del laboratorio que realizó el primer análisis, en los siete días siguientes a su petición y será realizado en el mismo laboratorio y por personas distintas de las del análisis de la submuestra "A".

Un representante de la RFEM estará presente en la apertura de la muestra "B" y comprobará que se han cumplido y se cumplen todas las exigencias reglamentarias.

Todos estos procedimientos serán llevados con la mayor discreción posible, hasta conocerse el resultado final, con el fin de preservar la intimidad de los deportistas.

Una vez finalizado el contraanálisis y durante el día siguiente hábil el director del laboratorio enviará por escrito al Comité Antidopaje de la RFEM el acta del contraanálisis. En el plazo máximo de dos días hábiles se remitirá copia de dicha acta al deportista. Si el segundo análisis ratifica el resultado del primero, dicho resultado se considerará definitivo. Si el contraanálisis no confirma el resultado del análisis de la submuestra "A" se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado como negativo.

Tras la recepción del documento que le notifique el resultado del contraanálisis el deportista dispondrá de siete días hábiles para elevar al Comité Antidopaje de la RFEM las alegaciones que considere. Si el deportista no solicitó contraanálisis también dispone del mismo plazo para las alegaciones.

El Comité Antidopaje estudiará, en un plazo no superior a los cinco días hábiles tras el periodo de

alegaciones, la documentación correspondiente al control del dopaje realizado. Analizará la siguiente documentación:

- a) Acta de notificación del control.
- b) Acta de control de dopaje.
- c) Acta del análisis.
- d) Acta del contraanálisis.
- e) Alegaciones del deportista.
- f) Informes médicos del deportista que ya estuvieran en la RFEM.
- g) Otros que puedan ser de interés en el asunto.

Tras este estudio se emitirá, con carácter preceptivo, un informe técnico en plazo no superior a tres días que incluya los antecedentes de hecho, los razonamientos técnicos y jurídicos del informe y las consideraciones que se estimen oportunas.

El informe técnico se remitirá en un plazo no superior a tres días hábiles desde su elaboración al interesado y en su caso a su club o equipo, al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEM y a la Comisión Nacional Antidopaje.

Cuando un deportista se haya negado a someterse a un control del dopaje, o realice cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, el Comité Antidopaje de la RFEM pondrá estos hechos en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEM. Asimismo enviará un escrito al deportista implicado, por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir, también se informará a su club o equipo y al presidente de la Comisión nacional Antidopaje. El deportista dispondrá de siete días hábiles para elevar al Comité de Disciplina deportiva las alegaciones que considere relevantes.

Artículo 21.- La RFEM podrá solicitar la realización de controles antidopaje fuera de la competición que se registrarán por las mismas normas que los realizados en competición, adaptándose los procedimientos a las siguientes circunstancias.

- Los deportistas se seleccionarán por sorteo o por designación expresa de la RFEM o de la Comisión Nacional Antidopaje.
- El responsable de la recogida de muestras podrá, con el visto bueno del Comité Antidopaje, fijar una cita con el deportista o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del deportista. Si se fija una cita deberá ser en un plazo máximo de 24 horas. El lugar y la hora de la cita se anotarán en el acta de notificación.
- Se utilizarán formularios oficiales específicos en los que se exprese “Control antidopaje fuera de competición”.

Artículo 22.- La RFEM podrá autorizar la realización de controles de alcoholemia en aquellas competiciones que se estime conveniente. Dichos controles serán realizados por un Equipo de control formado de forma similar al de toma de muestras descrito en el artículo 14. Los controles de alcoholemia se efectuarán con el aparataje debidamente homologado. Se podrán realizar los siguientes tipos de controles.

- Antes de la competición, por sorteo entre los deportistas.
- A petición del Comisario General de la Prueba, cuando este sospeche que algún deportista

pueda encontrarse bajo los efectos del alcohol. Esta posibilidad se puede plantear antes o inmediatamente a la finalización de una prueba.

La RFEM confeccionará los impresos específicos correspondientes a actas de notificación y de resultados. En la determinación de la tasa de alcohol estarán presentes junto al deportista y el encargado de la realización de la prueba una persona de confianza del deportista, a propuesta suya, y un miembro de la organización de la regata, a propuesta del Comisario General. Todos ellos firmarán el acta de resultados, si el deportista se niega se podrá requerir la firma de testigos de tal negativa.

Cuando un resultado de alcoholemia sea positivo el deportista podrá requerir la repetición de la prueba pasados 10 minutos, si persiste la positividad se impedirá que dicho deportista siga en competición.

TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. - Se consideran infracciones de dopaje, las siguientes:

- A) Son infracciones muy graves, el consumo y utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos en las Secciones II y III del artículo 6, que tenga como objeto aumentar de forma no natural las capacidades físicas e intelectuales de deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

Se considerará infracción muy grave, la promoción o incitación al consumo de las sustancias a que se refiere el párrafo anterior, y la negativa infundada a someterse a los controles antidopaje que se establezcan.

Tomar parte en una competición bajo los efectos del alcohol.

- B) Son infracciones menos graves, el consumo y utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos en la Sección I del artículo 5, que tenga como objeto aumentar de forma no natural las capacidades físicas e intelectuales de deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

Asimismo, se considerará infracción menos grave, la promoción o incitación al consumo de las sustancias a que se refiere el párrafo anterior,

Cualquier acción ú omisión de deportistas, Técnicos, Jueces y Jurados, o Comisarios, que impida, perturbe o dificulte la correcta realización de controles antidopaje, se tipifica como infracción menos grave.

Artículo 24.- Quienes sean declarados responsables de las infracciones de dopaje a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados con inhabilitación y retirada de licencia por un tiempo determinado por el Reglamento disciplinario de RFEM. Las sanciones solo podrán imponerse previa apertura del pertinente expediente disciplinario, a cuyo fin, todas las actuaciones se remitirán al Comité Disciplinario de la Federación, para su tramitación por el procedimiento de urgencia.

Para el supuesto de reincidencia, la sanción aplicable será de inhabilitación y retirada de licencia por un plazo superior al de la primera vez. Para el supuesto de un tercer control positivo, la sanción será de inhabilitación y retirada de licencia a perpetuidad.

Las mismas sanciones aplicables para los casos graves, serán de aplicación a quienes se nieguen a someterse a los controles antidopaje.

Las mismas sanciones aplicables para los casos menos graves, serán de aplicación para quienes por acción u omisión, impidan, perturben o dificulten la correcta realización de los citados controles.

Los deportistas, cuyos resultados del control antidopaje hayan sido declarados formalmente positivos, serán descalificados de la competición en la que tomaron parte. Si consiguieron algún premio, título o clasificación para otra prueba serán declarados nulos y deberá devolverlos. La clasificación de dicha prueba se modificará en los puestos necesarios.

La RFEM no será responsable de la posible vulneración de los derechos del deportista que ocupe el puesto de infractor, en cuanto a recogida pública de trofeo, participación en otra competición etc.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- El presente Reglamento tiene carácter provisional, hasta tanto se produzca su definitiva aprobación, quedando facultado el Comité Antidopaje de la RFEM para su aplicación experimental hasta tanto se produzca la citada aprobación. El Reglamento será de aplicación firme a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 26.- Mientras no se prevea otra cosa, los análisis destinados a la determinación o comprobación de prácticas prohibidas, serán realizados en aquellos laboratorios homologados por el Consejo Superior de Deportes o por otras instituciones públicas o que obtengan tal homologación en el futuro.

Artículo 27.- Hasta tanto se establezca un servicio médico propio de la Federación, tanto los controles Antidopaje como los procedimientos en los que haya de intervenir un médico, se efectuarán por los facultativos designados por la Federación, aunque éstos no pertenezcan a la misma.

Artículo 28.- Si se dictase una norma de carácter general para el control antidopaje por parte de instancias superiores, ésta prevalecerá sobre el presente Reglamento. Los artículos del presente Reglamento que no se opongan a las nuevas normas, permanecerán vigentes cuando sean de aplicación, hasta la redacción de un nuevo Reglamento.

En Madrid a 11 de marzo de 2005